



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 15 DE OCTUBRE
DE 2016**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I

40
SECCIÓN VIII

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 53/2016
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES

GUADALAJARA, JALISCO, A 03 DE OCTUBRE DE 2016

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento a lo establecido en los artículos 36, 46, 50 fracciones I, VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 1, 4 y 26 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; artículo 1 fracción II, 3 fracción IV, 8 fracción II, 15 fracción I inciso b), 19 fracciones III y XXV, 37, 42 fracciones I y II, 43 fracción II Inciso b), 44, 83 sexies, 85 fracción III inciso j), 91, 97 fracción II y 144 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; en los artículos 73 bis fracción V, 106 fracción V inciso d), 108 fracción VII, 210, 221 fracción I, 384 fracción XXX del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; artículo 4 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones la de expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades.

III. Que el artículo 4º fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como atribución del titular del Poder Ejecutivo la de delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan, en tanto que el artículo 26 fracción X de dicha Ley Orgánica determina como atribución de la Secretaría de Movilidad el planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes del Estado.

IV. Que acorde a lo establecido en el artículo 15 fracción I inciso b) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, así como en el 5º del Reglamento de esta Ley, es atribución del Ejecutivo del Estado expedir las Normas Generales de Carácter Técnico, para lo cual podrá auxiliarse del Instituto de Movilidad y Transporte y de las autoridades correspondientes.

VI. Que acorde a lo establecido en el artículo 4º, fracción I y XII de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es atribución del Instituto normar lo relativo a la movilidad y el transporte de personas, bienes y servicios, y proponer a la Secretaría de Movilidad las normas generales de carácter técnico aplicables.

VII. Expuesto lo anterior, resulta necesario emitir una norma General de Carácter para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Bajo Demanda Mediante Aplicaciones Móviles.

En mérito de lo anterior tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES

ÚNICO. Se expide la Norma General de Carácter Técnico para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Bajo Demanda mediante Aplicaciones Móviles, para quedar como sigue:

NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETIVO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto establecer las características, condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas, así como los medios de identificación que deben reunir los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante

6

aplicaciones móviles y las instalaciones con las que deberán contar las empresas de redes de transporte.

Artículo 2. MARCO JURÍDICO

En la presente norma técnica se deben aplicar las disposiciones relativas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que para tal efecto establecen las siguientes disposiciones legales:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- IV. Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- V. Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- VI. Normas Oficiales Mexicanas; y
- VII. Normas Generales de Carácter Técnico del Estado de Jalisco.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma tiene alcance en todo el territorio del Estado de Jalisco y es de cumplimiento obligatorio para las empresas de redes de transporte, conductores, chóferes u operadores del servicio público de transporte especializado de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cuyas autorizaciones correspondientes fueron emitidos por la autoridad competente para su operación en el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 4. SUJETOS OBLIGADOS Y RESPONSABILIDADES

Son sujetos obligados las empresas de redes de transporte, conductores, chóferes u operadores del servicio público de transporte especializado de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles autorizados para tal efecto por el Ejecutivo del Estado y que se encuentran debidamente inscritos ante el Registro Estatal.

Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente norma en el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaria de Movilidad

del Estado de Jalisco y el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 5. GLOSARIO TÉCNICO

- I. **Autorización:** Acto administrativo de la Secretaría a través del cual concede la prestación de servicio público de transporte especializado, por tiempo determinado;
- II. **Aplicación Móvil:** el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;
- III. **Características de la modalidad:** La serie de lineamientos, cualidades y condiciones en las que se deben de prestar las diferentes modalidades de transporte, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del servicio de que se trate y las contenidas en la Ley, reglamentos, normas técnicas aplicables, concesión, permiso y autorización correspondiente; a las cuales se deberá de sujetar el titular de la concesión, permiso o autorización, sin que éstas puedan alterarse;
- IV. **Centro de operaciones o central de comunicaciones:** es aquel inmueble con el que deben de contar de manera obligatoria las empresas de redes de transporte y que se encuentra destinado para el funcionamiento de sus oficinas administrativas;
- V. **Conductor:** Toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia;
- VI. **Constancia o póliza de seguro:** documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes o personas, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio que ampare las sumas aseguradas previstas en la Ley y Reglamento;
- VII. **Contratante:** Persona que contrata y realiza el pago del servicio de transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. **Empresa de redes de transporte:** son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil,

o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la Ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

- IX. Inspección: Es la revisión física, mecánica y de seguridad de las unidades del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, así como la verificación de los locales, oficinas administrativas, instalaciones, bases de servicios, terminales y servicios conexos, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y cumplimiento de la Ley, los reglamentos y las normas técnicas aplicables, para la óptima prestación del servicio;
- X. Instituto: el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- XI. Ley: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- XII. Prestadores del Servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Propietarios del vehículo autorizado por la Secretaría para prestar ese servicio a través de una plataforma electrónica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de la Ley y este Reglamento;
- XIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Movilidad y Transporte;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Movilidad;
- XVI. Servicios conexos: aquellos servicios concesionados o autorizados, que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o relacionados con el mismo, así como los que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte;
- XVII. Servicio Público de Transporte: actividad regulada, controlada y dirigida por el Estado consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas de jurisdicción Estatal y municipal a través del uso de vehículos;

- XVIII.** Transpondedor o etiqueta: Etiqueta con antena para comunicación con un dispositivo lector mediante ondas de radio;
- XIX.** Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles: servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Secretaría; y
- XX.** Vehículo: medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas.

Artículo 6. DE LAS AUTORIZACIONES

Tal como lo dispone el artículo 142 y 144 Bis de la Ley y 218 del Reglamento los prestadores del servicio de transporte especializado de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles deberán contar con permiso o autorización de la Secretaría e inscribir sus vehículos en el Registro Estatal, sujetándose a lo señalado en los artículos 144 Ter de la Ley, y artículos 218, 218 bis, 220 y 221 del Reglamento.

Artículo 7. DE LOS CONDUCTORES

Los conductores están obligados a tomar cursos de capacitación, cuando menos una vez al año, con una carga horaria de cuando menos cuarenta horas, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 fracción XXIII del Reglamento.

Los conductores del servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tendrán además de las obligaciones señaladas en los artículos 73 bis, 106 y 264 del Reglamento las siguientes:

- I.** Asistir a los cursos de capacitación exigidos por la norma general de carácter técnico correspondiente;
- II.** Inscribirse en el Registro Estatal y mantener actualizada su incorporación;
- III.** Contar con la licencia correspondiente para la prestación del servicio;
- IV.** Portar el Gafete de identificación expedido por la Secretaría;

- V. Exhibir la acreditación emitida por la empresa de redes de transporte a la cual se encuentran afiliados o registrados; y
- VI. Trabajar en condiciones óptimas de seguridad e higiene en la prestación del servicio.

Artículo 8. DEL SERVICIO

Las empresas de redes de transporte y los prestadores del servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como sus conductores o chóferes, son responsables ante la Secretaría por el debido cumplimiento de la presente norma, por lo que se encuentran obligados a:

- I. Brindar el servicio portando en todo momento la autorización, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio;
- II. Ofrecer el servicio con vehículos que se encuentren en condiciones óptimas de operatividad y garanticen las condiciones mínimas de seguridad en el servicio, aun cuando cuenten con la revista vehicular aprobada;
- III. Colaborar con las acciones de supervisión, verificación o revisión que realicen las autoridades competentes;
- IV. Responder a las solicitudes o requerimientos de información de la Secretaría o del Instituto;
- V. Mantener al vehículo en condiciones de limpieza que no afecten la salud de los usuarios;
- VI. No utilizar la vía pública como zona de estacionamiento, matriz, sitio o derivación;
- VII. Exigir a sus conductores el asistir a los programas de capacitación especializada que al efecto enuncia la norma general de carácter técnico correspondiente, y los que determine la Secretaria en los centros de capacitación autorizados para tal efecto;
- VIII. Exigir a sus conductores el contar con la licencia para prestar el servicio;
- IX. Exigir a sus conductores el contar el Gafete emitido por la Secretaria y el Registro;
- X. Exigir a sus conductores obtener su inscripción como conductor ante el Registro;

- XI. Denunciar ante la Secretaría, a los vehículos no autorizados que prestan el servicio de manera ilegal o aquellas personas que promuevan dicha situación;
- XII. Ofrecer el servicio con conductores que cumplan con la debida presentación personal;
- XIII. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- XIV. Registrar e inscribir todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad la Ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal; y
- XV. Cubrir las obligaciones fiscales y administrativas vinculadas directamente con la prestación del servicio de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley, y sus Reglamentos.

CAPITULO II. DE LOS VEHÍCULOS E INFRAESTRUCTURA

COMPLEMENTARIA

Artículo 9. GENERALIDADES

Los vehículos adscritos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán ser propiedad de la persona física o jurídica autorizada por la Secretaría para la prestación del servicio y con una antigüedad máxima de cinco años se sustituirán antes del treinta y uno de diciembre del quinto año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente.

Las personas físicas y las personas jurídicas autorizadas podrán sustituir el vehículo autorizado por otro vehículo de menor antigüedad, siempre que cumpla con las condiciones técnicas, operativas y requisitos legales establecidos en la presente norma.

Los vehículos a incorporarse por sustitución podrán ser:

- I. Unidades vehiculares que hayan prestado en cualquiera de las empresas de redes de transporte en cuyo caso deberán cumplir previamente con el retiro o baja del servicio al que se encontraban adscritos.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la sustitución vehicular, la Secretaría podrá iniciar el proceso de cancelación previsto en la Ley y sus reglamentos.

Para efectos de permitir el ingreso de otro tipo de vehículo a los autorizados, se requerirá el estudio técnico por parte del Instituto, quien determinará el tipo o tipos de vehículos que así convenga al sistema de transporte público.

Artículo 10. CARACTERÍSTICAS

Todos los vehículos autorizados para el servicio no deberán de exceder de siete plazas y cumplir con las siguientes características mínimas:

- I. Aire acondicionado;
- II. Un mínimo de cuatro puertas;
- III. Cajuela o quinta puerta;
- IV. Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria;
- V. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;
- VI. Frenos ABS;
- VII. Bolsas de aire;
- VIII. Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor de polvos universales A, B y C;
- IX. No deberán utilizar llantas vitalizadas o recubiertas;
- X. Deberán contar con la tercera luz exterior trasera de color rojo accionada con el pedal del freno;
- XI. No está permitida la instalación de parrillas o canastillas sobre la cajuela o capote para el acomodo de equipaje;
- XII. Deberán contar con una lámpara sorda de mano y señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares);
- XIII. Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios;

- XIV. El permisionario o prestador del servicio deberá proveer al vehículo un Sistema de Retención Infantil con las características de acuerdo a lo establecido al Título Décimo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley;
- XV. En ningún caso se permitirá la transportación de más usuarios que los permitidos por el número de asientos;
- XVI. En el interior del vehículo en forma visible deberá exhibir las indicaciones de cómo y dónde presentar ante la autoridad cualquier anomalía o queja sobre el servicio;
- XVII. En el parabrisas deberá llevar el holograma expedido por la Secretaría que acredite el cumplimiento de la revista mecánica prevista en el artículo 106 inciso d) y 335 del reglamento, así como de control de emisiones contaminantes correspondiente; y
- XVIII. Para efecto de que el usuario dentro de la unidad identifique al conductor y al vehículo, deberá éste llevar sobre el tablero y en lugar visible el gafete de identificación del conductor, así como un elemento fijo de no menos de seis centímetros por doce de largo, en el que aparezca el número de control del vehículo, la empresa a la que pertenezca y los teléfonos de la misma, así como los teléfonos proporcionados por la Secretaría para reportar anomalías en el servicio.

No se autoriza para prestar el servicio a vehículos importados regularizados, modificados que no cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables, o que tengan una adaptación distinta al equipo y características que son originales y de fábrica, excepción hecha en el caso de modificaciones a vehículos adaptados para personas con discapacidad.

En atención a lo establecido en el artículo 8º, fracción IX de la Ley, el Instituto realizará los estudios técnicos necesarios a fin de determinar la incorporación al servicio de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público.

Para efectos de permitir el ingreso de otro tipo de vehículo a los autorizados, se requerirá el estudio técnico por parte el Instituto, quien determinará el tipo o tipos de vehículos, y que así convenga al sistema de transporte público.

Artículo 11. TIPO

Los vehículos que podrán ser utilizados para el servicio público serán los de clase: Compactos, de lujo y las camionetas de uso múltiple o utilitario (SUV), definidos por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) que se identifican de acuerdo a lo siguiente:

- I. Autos compactos: son unidades con una distancia entre ejes de 2,476 hasta 2,700 mm; con motores de 4 ó 6 cilindros hasta 2500 cm³ de desplazamiento y potencia de 110 hasta 135 HP;
- II. Autos de lujo: son unidades con una distancia entre ejes de 2,601 hasta 3,000 mm; con motores de 4, 6, 8 ó 12 cilindros de 3200 a 6000 cm³ de desplazamiento y potencia de 136 hasta 394 HP; y
- III. Vehículo de uso múltiple o utilitario (SUV): Vehículo automotor diseñado para el transporte de personas y productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.

Artículo 12. COMBUSTIBLE

El combustible utilizado podrá ser gasolina, electricidad (en caso de vehículos híbridos o eléctricos) o Gas Natural Comprimido (GNC), este último con la debida validación de los centros de verificación acreditados y vigentes en el país por la Secretaría de energía por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las normas oficiales mexicanas; y

Se podrán utilizar vehículos convertidos a Gas Natural Comprimido (GNC), los cuales previamente a su uso requerirán la validación de los centros de verificación acreditados y vigentes en el país por la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las normas oficiales mexicanas.

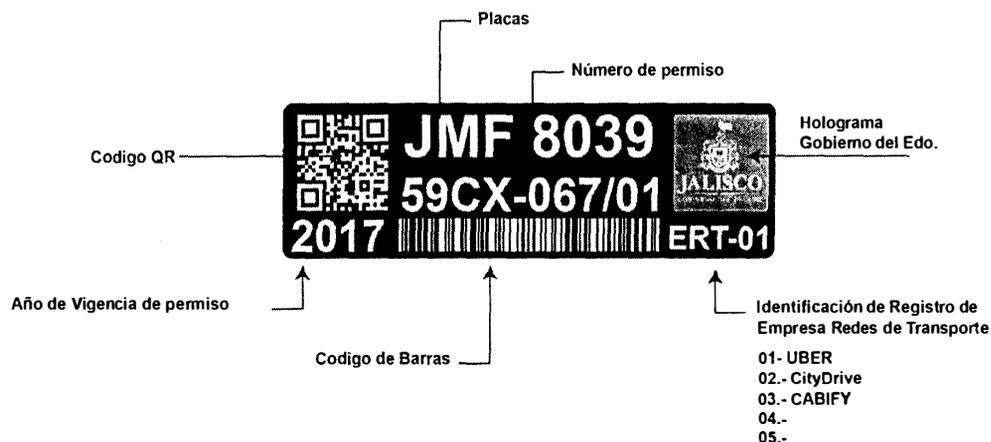
Artículo 13. TRANSPONDEDOR O ETIQUETA

Tratándose de vehículos utilizados para la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, además de lo anterior, deberán contar con un transpondedor o etiqueta como mecanismo de identificación por radiofrecuencia para su lectura, con los siguientes datos dinámicos.

La autorización como la etiqueta o transpondedor contendrá obligatoriamente además de lo solicitado en el artículo 165 del Reglamento fracción X, la siguiente información:

- I. Empresa de adscripción;
- II. Propietario del vehículo;
- III. Número de autorización;
- IV. Fecha de emisión y vencimiento;
- V. Conductor(es);
- VI. Inscripción en el Registro Estatal;
- VII. Póliza de seguro empresa;
- VIII. Póliza de seguro propietario;
- IX. Placas del vehículo afecto al servicio;
- X. Capacidad del vehículo;
- XI. Número de serie;
- XII. Número de motor;
- XIII. Marca del vehículo;
- XIV. Modelo del vehículo;
- XV. Color del vehículo; y
- XVI. Origen;

Grafica Etiqueta o Transpondedor



Artículo 14. PUBLICIDAD

No podrá instalarse publicidad alguna en el exterior del vehículo, así como tampoco ningún elemento de identificación o logotipo, no autorizado por la Secretaría de conformidad a lo establecido en el artículo 309 del Reglamento.

Artículo 15. INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA

De acuerdo a lo establecido en la presente norma, constituye infraestructura complementaria del servicio aquel inmueble en el que las empresas de redes de transporte autorizadas, mantienen el centro de operaciones o central de comunicaciones, o cualquier otro servicio exigido para cumplir con las condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Los requisitos mínimos para el centro de operaciones serán los siguientes:

- I. Estas instalaciones deberán tener espacio cerrado, suficiente para albergar personal, mobiliario y equipos de oficina necesarios para el buen desempeño en la organización de la prestación del servicio;
- II. Todas las instalaciones deben cumplir con los requerimientos de construcción que determinen los Ayuntamientos donde estén asentados, así como contar con los permisos correspondientes vigentes;
- III. El inmueble en el ingreso del mismo deberá de contar con un rotulo que contendrá el número proporcionado por la Secretaría, correspondiente a la autorización de la empresa, ubicación y tamaño que será definido también por la Secretaría;
- IV. Las empresas de redes de transporte, mantendrán en forma permanente un registro digital y, obligatoriamente, físico con todos los servicios prestados por los vehículos adscritos, la que pondrán a disposición de la Secretaría; y
- V. Todos los servicios deberán ser registrados, el vehículo enviado y la hora en que se hace, los datos del prestador, conductor, del solicitante, el punto de origen y destino del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo iniciará su vigencia el día de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Movilidad y el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, deberán publicar en sus páginas web el presente acuerdo, y tendrán en sus instalaciones cuando menos dos ejemplares de su publicación oficial para la libre consulta y mejor visualización por cualquier persona.

La Secretaría de Movilidad tendrá disponibles para su consulta y duplicación digital, los archivos básicos para la impresión de los logotipos, gráficos, derroteros y demás letreros referidos en la presente norma.

Así lo acordó el Gobernador del Estado de Jalisco, ante los secretarios General de Gobierno y de Movilidad, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ

Secretario de Movilidad

(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Atentamente
Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DE 2016
NÚMERO 40. SECCIÓN VIII
TOMO CCCLXXXVI

ACUERDO que expide la Norma General de Carácter Técnico para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Bajo Demanda mediante Aplicaciones Móviles. **Pág. 3**

